



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



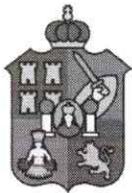
CONSEJO ESTATAL

**PES/077/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA UTILIZACIÓN DE EXPRESIONES O ALUSIONES DE CARÁCTER RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL, ATRIBUIDO AL CIUDADANO ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/077/2021, PROMOVIDO POR MORENA.**

**Glosario**, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>; mientras que el de campañas comprende del diecinueve de abril al dos de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El once de mayo, Morena denunció al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, por la presunta infracción en materia electoral, consistente en la utilización de alusiones religiosas con motivo de una publicación que difunde un video en la red social Facebook el día seis de mayo.

### 1.4 Admisión de la denuncia.

El trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/077/2021.

Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía de este Instituto Electoral, información relacionada con los hechos denunciados.

### 1.5 Emplazamiento.

El veinte de mayo, fue debidamente notificado y emplazado el candidato.

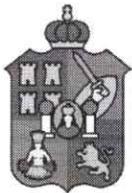
### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintidós de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes de forma escrita. En ella, se acordó sobre los escritos presentados, la admisión y desahogo de pruebas.

### 1.7 Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



## 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado hizo valer la falta de interés jurídico y personalidad de la denunciante al no haber exhibido su acreditación como representante del partido Morena, y darle traslado del mismo.

Causal que resulta infundada dado que es un hecho notorio para esta autoridad<sup>2</sup>, que la representante de Morena está acreditado ante el Consejo Distrital 20 de este Instituto Electoral, y por tanto está legitimado para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, sin que sea exigible para ello, conforme a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en la materia, que exhiba su nombramiento para acreditar su personalidad.<sup>3</sup>

## 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, MORENA denunció que el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, a través de distintos medios de comunicación, subió un video en la que realizó alusiones religiosas.

Señaló que este hecho se realizó el seis de mayo a través de la página de Facebook de "José Ángel Ferrusquilla oficial" al publicarse un video en el cual el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla mencionó las frases: "Gracias a dios", "Muchas gracias por todas las oraciones que me han regalado", "Los tiempos de dios son perfectos", es decir que al haber quedado registrado como candidato se encomendó y dio gracias a Dios, por lo cual se favoreció ante la ciudadanía creyente.

Que con ello se violentó los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, relativo al principio de laicidad que debe de respetarse en los comicios, "pues la incidencia religiosa en los

<sup>2</sup> Se invoca en términos del artículo 352 de la Ley electoral.

<sup>3</sup> En términos del artículo 66 del Reglamento y la **Jurisprudencia 15/2009 con rubro: PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.



electores puede acarrear hasta la nulidad de la elección.<sup>4</sup>

## 5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta Alfonso Jesús Baca Sevilla, argumentó en su defensa, que en ningún momento violentó la normatividad electoral utilizando frases de carácter religioso con la finalidad de solicitar apoyo o voto a los ciudadanos en su favor o de los candidatos del FXM o en favor de algún candidato o partido.

Manifestó que el video se publicó en la página oficial del periodista [REDACTED] Oficial, por lo que no es dueño o colaborador de la página mediante cual se difundió el video y que en todo caso debe ponderarse el debate político y la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Refirió también que en ningún momento transgredió el principio de laicidad debido a que nunca realizó confesiones religiosas y mucho menos dio un discurso político con base en ello, como se le pretende imputar.

Alega que las palabras "Gracias a dios", "Muchas gracias por todas las oraciones que me han regalado", "Los tiempos de dios son perfectos", corresponde a un lenguaje coloquial que no afecta a la parte denunciante pero sí a los suyos al pretender coartar su derecho de libertad de expresión, creencias y convicciones.

Asimismo, señaló que, en el video, no incitó, coaccionó, invitó o siquiera sugirió a la población para ser beneficiado electoralmente.

## 6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si el mensaje del Alfonso Jesús Baca Sevilla difundido en la red social de Facebook es atribuible al candidato y si constituyen o no una vulneración a los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, configurando con ello la infracción de utilización de expresiones o alusiones religiosas; sancionables en los artículos 335 numeral 1, fracción III, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

## 7. PRUEBAS

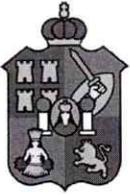
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; artículo 335 numeral 1, fracción III, 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

### 7.1 Denunciante

De las pruebas aportadas por **Morena** se admitieron y desahogaron:

- a. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

<sup>4</sup> Primer párrafo de la página seis del escrito de queja.



- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

## 7.2 Denunciados

De las pruebas aportadas por el ciudadano **Alfonso Jesús Baca Sevilla** se admitieron y desahogaron:

- a. **La documental privada**, consistente en el escrito de veinte de mayo, signado por [REDACTED], constante de una foja útil.

## 7.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**: consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/120/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de vínculo electrónico:

<https://www.facebook.com/112498130550335/posts/300305621769584/>

## 7.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

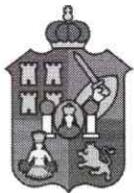
Tratándose de las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/120/2021, mediante cual se certificó el contenido del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/112498130550335/posts/300305621769584/> proporcionado por el denunciante, con relación al video del mensaje del denunciado, tiene pleno valor probatorio, en cuanto a lo señalado en la misma.

Lo anterior, ya que fue expedida por funcionaria de la Oficialía Electoral, en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto del escrito de veinte de mayo, signado por [REDACTED], que aportó el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, con relación a la titularidad de la cuenta de Facebook "[REDACTED] Oficial", al incumplir con las características para las documentales públicas y conforme a lo establecido por el artículo 44 del Reglamento, es de naturaleza privada.

Por lo que sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, genere convicción sobre



la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

### 7.5 Objeción de pruebas

El ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla objeta las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, toda vez que consideran que no fueron ofrecidas conforme a derecho.

Dicha objeción resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica las causas por las que se considera que debe restársele el valor, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, los denunciados incumplan con dicha carga, ya que omiten exponer argumentos lógicos-jurídicos relacionados con la objeción, así como, tampoco aportan pruebas al respecto.

Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

## 8. MARCO NORMATIVO

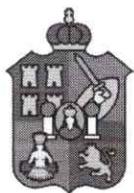
### 8.1 Propaganda electoral

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral, refiere que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.



Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010<sup>6</sup>, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

## 8.2 Laicidad y separación de iglesia-Estado.

El artículo 24 de la Constitución Federal, dispone que toda persona es libre para profesar la religión que más le agrade, practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Asimismo, señala que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El artículo 40 de la Constitución Federal, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática, laica y federal.

Por su parte, el artículo 130 señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo, refiriendo en su inciso e) que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

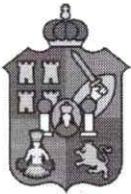
De igual forma, refiere que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En concordancia con lo anterior, los artículos 25, numeral 1, inciso p) con relación a su inciso a) de la Ley de Partidos y; 56 fracción VII con relación a su fracción I de la Ley Electoral, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa.

La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del

<sup>6</sup> Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",



mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

En tanto, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de enseñanza o libertad de imprenta.

Menciona también a la libertad de culto, la cual se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas; lo cual implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Señalando, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.<sup>7</sup>

Ahora bien, la Sala Superior<sup>8</sup>, refiere que la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución Federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la Constitución Federal.

Aclarando que, en materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, en el carácter laico del Estado Mexicano; bajo esta lógica, si el Estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa, resulta entonces necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político

De tal manera, que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción.

Asimismo, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a la ciudadanía, ello con el fin de garantizar su libre participación en el proceso electoral.

Prohibiciones que tienen como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

No obstante, se precisa, que, para acreditar la existencia entre cuestiones religiosas y

<sup>7</sup> Tesis 1a. LXI/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.

<sup>8</sup> SUP-REC-1468/2018



políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

De ahí que, al analizarse la infracción relativa a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pueda encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que puede considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Por ello, la Sala Superior considera que para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias sin relación a procesos electorales como, festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

## 9. HECHOS ACREDITADOS

### 9.1 La calidad del denunciado

Es un hecho notorio<sup>9</sup> para esta autoridad, que conforme al acuerdo CED/20/2021/07, aprobado por el Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco<sup>10</sup>; el ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, es candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por FXM; de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.<sup>11</sup>

### 9.2 Difusión del video en la red social Facebook

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/120/2021, quedó acreditado que el seis de mayo a través de la página de Facebook " oficial", se difundió el video denunciado.

## 10. ESTUDIO DEL CASO

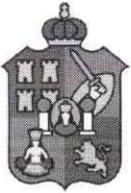
### 10.1 Utilización de expresiones y alusiones religiosas

MORENA denunció que el seis de mayo, a través de la página de Facebook de "José Ángel Ferrusquilla oficial", el candidato difundió un video en el que emitió un mensaje con expresiones o alusiones religiosas ya que mencionó frases como: "gracias a dios" "muchas

<sup>9</sup> El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral

<sup>10</sup> Aprobada por el Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, Estatal en sesión especial de dieciocho de abril, y consultable en <http://iepc.tmx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf>

<sup>11</sup> En lo sucesivo se aludirá al Alfonso Jesús Baca Sevilla, como candidato.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/077/2021

gracias por todas las oraciones que me han regalado” y “los tiempos de dios son perfectos”, lo que a su consideración vulnera los principios constitucionales de laicidad y de separación iglesia-Estado previsto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior a partir de la obligación de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda.

Al respecto, esta autoridad considera que la infracción es **inexistente**, por las siguientes consideraciones.

La prohibición de utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral, tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía, para que voten por esa opción política.

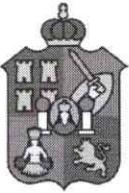
Es decir, busca garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Sin embargo, de las pruebas que obra en el expediente, tal situación no acontece en el presente caso; ya que contrario a lo que aduce Morena, del análisis a la certificación del video que se difundió en Facebook y que proporcionó mediante el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/112498130550335/posts/300305621769584/>, cuyo contenido consta en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/120/2021 y que para mayor referencia se muestra:

**Vínculo electrónico:** <https://www.facebook.com/112498130550335/posts/300305621769584/>

**Cuenta o Perfil:** [REDACTED] Oficial

**Contenido:** *Buenas noches amigas y amigos de paraíso, en primer lugar quiero **dar las gracias a Dios** por permitirme estar en este momento con ustedes, informándoles que después de una larga sesión de trabajo, se me ha informado el día de hoy seis de mayo de dos mil veintiuno a las diez cuarenta de la noche, que un servidor y amigo de ustedes tiene en su poder la constancia de registro para mi candidatura a la presidencia municipal por el partido fuerza por México, gracias a todas y todos los que han confiado en mí, los que han confiado en el proyecto, los que han confiado en tener la esperanza de tener un paraíso mejor, gracias a todos los que han luchado día y noche e incansablemente para lograr llegar hasta aquí, no les voy a fallar, paraíso se me merece una mejor calidad de vida, paraíso se merece una mejor situación de su infraestructura, de servicios, de obras, de proyectos, **muchas gracias por todas las oraciones que me han regalado, eh, los tiempos de Dios son perfectos**, no me queda la duda, la verdad estoy muy agradecido y muy emocionado que hayamos logrado después de mil batallas este reconocimiento que es para mi pueblo paraiseño, he a partir del día de mañana siete de mayo, vamos a salir a pintar a paraíso de rosa, paraíso se merece algo mejor, paraíso se merece mejores condiciones de vida, de oportunidades, de desarrollo, urge un cambio radical en nuestro municipio, necesitamos ir todos a buscar esa esperanza de transformar y de innovar a paraíso, ya es hora de que juntos con honestidad y trabajo*



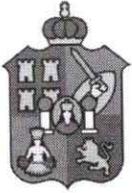
*transformemos paraíso, muchas gracias*



Este Consejo Estatal considera que, si bien el candidato aludió a frases como “gracias a dios” “muchas gracias por todas las oraciones que me han regalado” y “los tiempos de dios son perfectos”, por sí mismo son insuficiente para acreditar que signifique un condicionamiento electoral o tuviera la intención de influir en la ciudadanía con base en fundamentos de carácter religioso, de tal manera que vulnerara lo establecido por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

Ello, porque el análisis no debe realizarse de manera abstracta por el simple significado de las palabras empleadas, sino de manera contextual y de acuerdo al uso coloquial y ordinario que se pueden dar a tales expresiones.

De tal forma que las expresiones “gracias a dios”, “muchas gracias por todas las oraciones que me han regalado” y “los tiempos de dios son perfectos”, que se emitieron por parte del candidato con motivo de un mensaje por el cual informó la obtención de su candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco dentro del actual proceso electoral y un posicionamiento sobre la misma; no deben tomarse de forma literal como alusiones o expresiones con un contenido religioso, sino como manifestaciones de agradecimiento y la



existencia o coincidencia de buenos momentos en la vida de las personas, que ordinariamente son utilizados de forma cotidiana por las personas.

Además que para acreditarse el supuesto jurídico que se denunció por parte de Morena, el discurso debió acompañarse de elementos que identificara o ligara de manera clara y directa la candidatura del ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla con cuestiones religiosas, a grado tal que incida en la voluntad de la ciudadanía para votar por él y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda electoral, lo cual en la especie no ocurrió, dado que no se aprecia un discurso sustentado en una doctrina o fundamentos de carácter religioso mediante cual haya realizado un llamamiento al voto, coacción, presión moral o religiosa al electorado a fin de favorecerse o favorecer al partido que los postulo. Al respecto se cita la **Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

*"De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."*

Así, a consideración de esta autoridad el candidato solo se limitó referirse al hecho de haber obtenido la calidad de candidato en el proceso electoral actual y expresar su agradecimiento a quienes de manera general estimó necesarios mencionar, finalidad que es permitida bajo el amparo de la libertad de expresión que goza toda persona para publicar o difundir ideas o pensamientos, en este caso, con relación a un evento de su derecho de ser votado y que no irrumpe con los principios de laicidad y separación iglesia-estado. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 11/2018 con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**<sup>12</sup>

Lo anterior sin perjuicio que atendiendo a la regla de la lógica y la sana experiencia con que se deben valorar las pruebas, con base al acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/120/2021 y el escrito presentado por el candidato, signado [REDACTED] señalando ser el titular de la página de Facebook "[REDACTED] Oficial", se demuestra que la cuenta o perfil de Facebook mediante cual se difundió el video denunciado, corresponde a una persona distinta del candidato, sin que exista elemento alguno dentro del procedimiento que demuestre lo contrario, pues incluso el denunciante fue consciente de tal circunstancia de su escrito inicial.

<sup>12</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/077/2021

Por otra parte, es pertinente precisar que Morena en su escrito de denuncia señaló que el candidato "subió" el video en distintos medios de comunicación, sin que de las pruebas que obran en el expediente se advierta tal situación, ya que del vínculo electrónico que proporcionó y que se certificó por la oficialía electoral en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/120/2021, solo se indica que este se difundió a través de la página de Facebook "[REDACTED] Oficial", de allí que lo señalado por MORENA, no se haya acreditado.

Al respecto es dable señalar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento para probar sus afirmaciones.<sup>13</sup>

Por último, en cuanto a que la presunta vulneración al principio de laicidad por parte del candidato puede acarrear hasta la nulidad de la elección y los casos que ejemplifica para ello (Tepetzotlan, Estado de México, Yurécuaro, Michoacán); a consideración de esta autoridad ello resulta una apreciación subjetiva y un hecho futuro de realización incierta que no puede ser analizada por esta autoridad mediante una sola conducta en concreto y mediante el procedimiento especial sancionador.

De lo anterior, se concluye que en el mensaje que realizó el candidato el seis de mayo y difundido mediante la página de Facebook "[REDACTED] Oficial", no constituyó propaganda electoral con expresiones o alusiones de carácter religiosos en vulneración a los principios constitucionales de laicidad y de separación iglesia-Estado previsto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal,

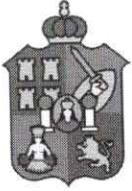
Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción consistente en la utilización de expresiones o alusiones de carácter religiosas en propaganda electoral, atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; debiéndose presentar la misma, ante la oficialía de partes de este instituto Electoral.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/077/2021

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO  
SECRETARIO PROVISIONAL  
DEL CONSEJO**